JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproactiva
Demandado	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, previo a la realización de la audiencia del 8 de febrero de 2023, acredito una justa causa, para que ella fue aplazada, de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a señalar la hora de las 10:15 A.M. del día diecinueve (19) del mes de abril del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 392 *ibídem* en concordancia con los artículos 372 y 373 *ejúsdem*, data en la cual se evacuaran las pruebas decretadas en el auto adiado 14 de diciembre de 2022 y absolverán los interrogatorios de parte.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *íd.*

Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5395820355c915c61fef85ba6aee583dfce352f9bf783ae1d957b476c93444**Documento generado en 13/03/2023 08:56:45 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Fabio Guzmán Puentes y otros
Radicado	110014003069 2020 0 0685 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$3'114.335,48 hasta el 21 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

¹ Archivo 018 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d423e80624e5134d7651d8b5b63ad07f57c6de6964c164024e6d2cc6e52258

Documento generado en 13/03/2023 08:56:46 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Administración E Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco
Demandados	Juan Sebastián Peláez Ruiz
Radicado	110014003069 2020 0 0969 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada¹, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$14.805.333,51 hasta el 15 de noviembre de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído2.

Notifíquese y Cúmplase3,

¹ Archivo 022 del expediente digital

² Pergamino 025 *ibíd*.

³ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02414b3b9dc86537e618ea6050fe95dfd3fd42a2c1e52ec41fccd46031788dd9**Documento generado en 13/03/2023 08:56:48 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nordicon Freight Forwarder S.A.S.
Demandados	Tuberías Válvulas Y Accesorios Tuvalac S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 0 0981 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$13´256.942,99 hasta el 10 de octubre de 2022.

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se está aprobando la liquidación de crédito, por secretaría entréguense al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito y que se llegare aprobar por costas y agencias en derecho.

Tener en cuenta para el momento de la transferencia la certificación bancaria obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 026 y 030 del expediente digital.

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e6b409ae168d48ded69105a0e4a254aacc853bea03a7d1f80ba2cc300f18e**Documento generado en 13/03/2023 08:56:48 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema De Gestión
	Empresarial Y Social – Sigescoop- en Intervención
Demandados	Ana Paulina Vivanco Torres
Radicado	110014003069 2020 0 1071 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada ANA PAULINA VIVANCO Torres a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por el curador de la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase3,

³ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

¹ Archivo 033 del expediente digital

² Pergamino 032 *ibídem*

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c8bf471693807b2257aa5bf3c72613a2267ee5497f554109b63069b685a859

Documento generado en 13/03/2023 08:56:49 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orlando Riascos F. Dismacor S.A.S.
Demandados	Universal de Filtros y Partes S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 0 0061 00

En atención a la que la curadora designada guardo silencio, el despacho procede a su relevo, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador ad litem, a la jurista Diana Carolina López García, y en su lugar, nombrar en dicho rubro a DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.109.290.608, Tarjeta Profesional No 259.393 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No. 12 B - 84 Oficina 303 de esta ciudad, y correo electrónico recuperamostucartera2020@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 ibídem.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9b08120cfed7b5ed549886cd072d0385a7fb9f5e5be413fdf2ecfc9ac0fc1cf

Documento generado en 13/03/2023 08:56:51 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Ernesto Díaz Bautista
Radicado	110014003069 2021 0 0195 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 018 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curadora ad-litem a JUAN EVANGELISTA LOPEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.070.944.508, Tarjeta Profesional No 304.980 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 No. 12 B 63 oficina 802 de esta ciudad y el correo electrónico lopezcardenas.juan@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

_

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0c5996af340a7f844c0a7c10f8dea57ef62b5f509d218341c04a2124ee3f098

Documento generado en 13/03/2023 08:56:52 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 0 0217 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$29'288.947,00 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

¹ Archivo 020 del expediente digital.

 $^{^2}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d505fde4a2ba9d61bdf69a1377bda74dc0bf0aa058d67a0eb394caa063ea1c3**Documento generado en 13/03/2023 08:56:54 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 0 0217 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición del vehículo y del inmueble, y acreditada la caución judicial ordenada en el auto adiado 9 de noviembre de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placa VEK-177, para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en el parqueadero ubicado en la Carrera 15 No. 15 A – 20 de esta ciudad. Se debe aclarar que el automotor <u>NO</u> podrá ser trasladado sin el consentimiento previo de esta instancia judicial. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 061875d29161c656087ae6addecede6a4dcfe153d722d8ebc0a36212f259da94

Documento generado en 13/03/2023 08:56:54 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Henry José Suarez Padilla
Radicado	110014003069 2021 0 0291 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$8'400.000,00 hasta el 9 de noviembre de 2022.

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderado judicial de la entidad demandante, Dra. Diana Julieth Casas Ortiz2.

Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Viviana Ordoñez Martínez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³,

Archivo 019 del expediente digital

² Pergamino 016 *ibíd*.

³ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad5d044b2eaa6062cd905a0fc0a35837537abf7b8b144495445b92cbca4733c Documento generado en 13/03/2023 08:56:55 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Edith Caraballo de Medina y Luis Fernando Medina Caraballo
Demandados	Nubia Marlen Torres Parra
Radicado	110014003069 2021 0 0397 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada NUBIA MARLEN TORRES PARRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 20221; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Rechazar de plano la excepción previa planteada por la demandada, por cuanto no fue propuesta por el medio indicado y dentro del término legal para ello, como lo dispone el numeral 3 ° del artículo 442 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar a la abogada MONICA LILIANA SANDOVAL JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

Archivo 010 del expediente digital

 $^{^2}$ Pergamino 012 ibidem

³ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8f7b50291ca79b10005a4511a34cd0c3515b71b67d7df0bfc2ee5992513f046

Documento generado en 13/03/2023 08:56:56 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Jonathan Alexander Chipatecua Vela
Radicado	110014003069 2021 0 0427 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$22´535.366,68 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

¹ Archivo 013 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **46afea2763204794c9355f6a5f5bd6d0fb40d0b2472fb93e1174d54a11fe4464**Documento generado en 13/03/2023 08:56:57 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Kelis Candelaria Cotes Ramos
Radicado	110014003069 2021 0 0557 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada en la dirección Carrera 69 K # 68 - 77 Apto 301 Barrio La Estrada de esta ciudad, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación hibrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0231434bae6f867e1243d584be320bfd3b1f69106bb69b18ef53aca99bc5e0f

Documento generado en 13/03/2023 08:56:58 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzas y Avales S.A.S. "FINALVAL S.A.S."
Demandados	Diana Jiseth Vergara Rojas y Luis Enrique Gómez Salazar
Radicado	110014003069 2021 0 0773 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 018 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curadora ad-litem a JULIO RODRIGO RAMIREZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No 10'545.131, Tarjeta Profesional No 267.294 del C.S. de la J., dirección Carrera 17; No 15 – 46 Oficina 305 de esta ciudad y el correo electrónico jrodrigorg@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8d5ad313df4843f17802c9cddd8a576dca68aaf6002cc5d677b247ae22d012d

Documento generado en 13/03/2023 08:56:25 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gina Liliana Moreno González
Demandados	Saira Lucia Caviedes Forero y Luz Mery Díaz Camacho
Radicado	110014003069 2021 0 0783 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 018 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curadora ad-litem a OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 80.183.668, Tarjeta Profesional No 169.161 del C.S. de la J., dirección Carrera 7 17 – 51 Oficina 409 de esta ciudad y el correo electrónico omar.tautiva2010@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Código de verificación: 6b11299246bd01018fc1fed567f4957ec153883f4b4ceef3c7b1ae114efb28d2

Documento generado en 13/03/2023 08:56:27 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Juan Carlos Ávila Castro
Radicado	110014003069 2021 0 0819 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$18'838.210,20 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

¹ Archivo 012 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea00a92a72f5707c823bf46b90083f85c3cb92c0ea066237a797be0202ccb7f9 Documento generado en 13/03/2023 08:56:28 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Cafam II, Agrupación 5 P.H.
Demandados	Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara
Radicado	110014003 069 2021 00907 00

Comoquiera que la ejecutada Claudia Milena Gómez y Rosalbina Gómez Lara, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$670.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

_

¹ Archivo 013 del expediente digital

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77313343ab306a29503c4f595de2c4fbc29e7a9c5b479491dee260a329585e1

Documento generado en 13/03/2023 08:56:29 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

Negar la restitución provisional solicitada por la parte demandante, por cuanto en providencia de la misma fecha, se ordenó la entrega definitiva del inmueble objeto de restitución.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19bfb41baba9b82949f422b0071cf6f079deb6b893e6c1a066e604522af386**Documento generado en 13/03/2023 08:56:29 AM

 $^{^{\}mathrm{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- 1. El ciudadano Felipe Andrés Tauta, en nombre propio presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:
- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de julio y agosto de 2021.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 81 38 Local primer piso de esta ciudad.

Sentencia Restitución Rad: 110014003069 2021 00961 00

c) Condenar en costas a la demandada.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor Felipe Andrés Tauta, en su calidad de arrendatario, celebró con Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez como arrendatarios, el contrato de arrendamiento comercial descrito y alinderado como obra en el documento denominado "O2ContratoArrendamiento" del expediente digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de marzo de 2021 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1'100.000.00, M/cte., los cuales tendrían un incremento del ocho (8%) por ciento sobre la totalidad del canon de arrendamiento que estuviere vigente al momento de decretarse el aumento, pagaderos los diez (10) días de cada periodo contractual.

Que el inmueble se destinó para local comercial.

Que los arrendatarios adeudan la renta de los meses de julio y agosto de 2021.

3. En proveído calendado el 15 de octubre de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, los demandada Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez, se notificaron personalmente como lo estatuye el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término para ejercer su defensa, quardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los articulo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable, es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1º enseña: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siguiera sumaria".

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el documento denominado "O2ContratoArrendamento" del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por

los extremos fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de julio y agosto de 2021, sin que los demandados hubiesen demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por el señor Felipe Andrés Tauta, como arrendador y Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 81 – 38 Local Primer Piso de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de julio y agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA del inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 81 – 38 Local Primer Piso de esta urbe, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,1

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ffb4991cefc800084dee3de50ca18c06e06dfd2e1c24ad5ed46ae04aacfcdf0

Documento generado en 13/03/2023 08:56:31 AM

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular"
Demandados	Jorge Luis Monterroza Villero, José Antonio Oyola
	Hernández y Wilmer Ramos Villero
Radicado	110014003069 2021 0 0965 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólese el término con que cuenta los demandados para contestar la demanda y si es el caso que proponga excepciones.

Una vez vencido el plazo anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcb1967a213429e54a425f4dfb70ef1ffa5e35dc45eeaefa569be2dab7cc9fc**Documento generado en 13/03/2023 08:56:32 AM

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Rativa Froilan
Radicado	110014003069 2021 01225 00

Negar la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, por cuanto dicha profesional de derecho presento el pasado 30 de enero, renuncia al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase1,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecc41a45f2d3ee4f1b9bf0612d05cd30d8633ff14cb4555e4e46570ac14e1d6d

Documento generado en 13/03/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Gabriel Alberto Restrepo Uribe
Radicado	110014003069 2021 01277 00

Negar la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, por cuanto dicha profesional de derecho presento el pasado 2 de febrero, renuncia al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase1,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86768ab73fb583780bc10817e9e770469432a52de774722508dba25922a5cda6**Documento generado en 13/03/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Jhonny Uriel Gualdron Blanco
Radicado	110014003069 2021 01303 00

Negar la solicitud de reconocimiento de personería de la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, por cuanto dicha profesional de derecho presento el pasado 26 de enero, renuncia al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase1,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651891d6695ad5fce524cf84be58023707d8ecb41e138df5f5644c8a6e55d1e7**Documento generado en 13/03/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Francy Carolina Sánchez Sánchez
Radicado	110014003069 2021 0 1507 00

Comoquiera que, en el proveído de 21 de octubre de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la sociedad demandante, la cual es, Credivalores - Crediservicios S.A., y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume el auto encita.

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$5'319.643,00 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

_

¹ Archivo 014 del expediente digital

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67cca0d78ffb4e99e13365757cea4117a604bda833e14452631cc862936642c**Documento generado en 13/03/2023 08:56:37 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Edwin Manuel Fonseca Castellanos
Radicado	110014003069 2021 0 1551 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$9'793.752,34 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

¹ Archivo 013 del expediente digital

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a75328a21871fd668507a40d248df79e2025ff2b22d98d487f9f9fdde327609

Documento generado en 13/03/2023 08:56:38 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Fernando González Luque
Demandados	Mauricio Reyes López y otros
Radicado	110014003069 2021 0 1563 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 016 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curadora ad-litem a MARISOL FAJARDO GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No 52.024.005, Tarjeta Profesional No 234.860 del C.S. de la J., dirección Calle 3 Nº 23 A - 09, local 101 de esta ciudad y el correo electrónico marisolfajardo804@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Código de verificación: dc9c8b64953e46c7dd795a40d22e0e9059be201a08ccaf1006f1edec6ee886e7

Documento generado en 13/03/2023 08:56:39 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Laura Natalia Beltrán Guzmán
Radicado	110014003069 2021 0 1595 00

Analizada la actuación, es imperativo requerir a la parte interesada para que en el término de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a la providencia del 7 de diciembre de 2022.

Igualmente requerir a la secretaría para que dé cumplimiento al numeral 4° del auto en comento y posterior a ello, se remita el proceso a los Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738b810fd62c9efb420369f520f6f39a3ad143560779b51c986dedda33b80f0**Documento generado en 13/03/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DEIVY ALEJANDRO RUSINQUE OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00308 00

Por reunir los requisitos del art. 93 del C.G.P., se acepta la REFORMA de la demanda y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra DEIVY ALEJANDRO RUSINQUE OSORIO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.068.188.18 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130158009612593135.
- 2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 25 de febrero de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
 - 3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.
- 6. RECONOCER personería a la firma JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la demandante y a MAURICIO ORTEGA ARAQUE como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NI I'C'	, , 1
Notifiauese v	y cúmplase ¹ .

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3925a03f1049b3279b9ac9b3ac897e32f6778d287bfbd555420f4e4685d8b3**Documento generado en 13/03/2023 09:59:45 AM

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ROBLEDO P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA DÍAZ RPDRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00440 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de octubre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3b7376ba0ce6507e851a42688766ab1bdde93c5810d92f77ec4dd673de154**Documento generado en 13/03/2023 09:59:46 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ESTEBAN DAVID ARÉVALO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00496 00

Vista la documental allegada y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769975be419665b1188b591fd6e69a7c2fcc9113bed02521b75d8e7168def74d**Documento generado en 13/03/2023 09:59:47 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MYRIAM CONSTANZA MORALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00668 00

Vista la documental allegada y que obra en el ítem 008 del expediente, se requiere a la activa para que allegue y el citatorio del art. 291 del C.G.P. con relación al demandado JULIO CESAR ARDILA TÁUTIVA.

De otro lado, teniendo en cuenta que el aviso que trata el art. 292 del C.G.P. MYRIAM CONSTANZA MORALES le fue entregado encontrándose al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474118391320b5b80aa2ded282db8833bd8ee9105888c0a75ffb0dbdd18c415**Documento generado en 13/03/2023 09:59:49 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ANA MILENA BARAJAS BAUTISTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00698 00

Visto el escrito presentado por el representante legal y apoderado del demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Declarar terminado el proceso seguido contra ANA MILENA BARAJAS BAUTISTA por pago total de la obligación.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes**, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.
- 3. De no proceder remanentes, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

- 4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.
- 5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169479c29fa0f6c4625ac974013e8c6065edfe604e512400961cf550744aeda4

Documento generado en 13/03/2023 09:59:50 AM

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ÁVILA DISEÑOR Y PUBLICIDAD S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00788 00

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio acorde con las previsiones del 8 la Ley 2213 de 2023 quienes no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.050.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2234352390b165876828fe69b059e6d522770d0f413e02423749e747f30506e

Documento generado en 13/03/2023 09:59:51 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.SDEUDU
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA TORDECILLA TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00916 00

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del 8 la Ley 2213 de 2023 quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.040.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca1f8cfc39f7962c105948d193f80963f859b560f1457e8fd8b9dfcf601314c**Documento generado en 13/03/2023 09:59:53 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	ALEXANDER PACHÓN RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01034 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificado al demandado.

La apoderada debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Así mismo, la dirección de correo electrónico no fue informada al Despacho con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f84912b1fe1279b37d3850edbf4ea09e5a516510f0abf95e95cd79276d2f93

Documento generado en 13/03/2023 09:59:54 AM

Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	RAÚL ADOLFO VILLEGAS BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01036 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la activa para que allegue el acuse de recibo o confirmación de lectura, así como la constancia de la remisión de los anexos que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282c8656d2f17d9f21221be54819ee13264c67a289899c91acee5cd03fe6e4c2

Documento generado en 13/03/2023 09:59:56 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ESTOBERT MONTAÑÉZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01044 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.380.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9346dedd1eb6d87ff938945f8b85cbaf3d47a461cf35cb65d359abc6b8f9d02a

Documento generado en 13/03/2023 09:59:57 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JOSÉ FRANCISCO CIFUENTES REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01058 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ob cit., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$990.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319e11ac737fa8dabb2d8d731a747e46b80c9427da26b2aecb7dbe78d2110a00 Documento generado en 13/03/2023 09:59:58 AM

Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KENNEDY DE JESÚS BOHÓRQUEZ CELIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01066 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$945.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f109e81f75748cedd5eb22de2579efc88335bec5e17bea5389803938feeed0f6

Documento generado en 13/03/2023 10:00:00 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01078 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$435.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b2c5de9887b59e6f6b34c1f1c0f603a1473fed71ccef874874def6f8c328a6

Documento generado en 13/03/2023 10:00:01 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ HERRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01174 00

Visto el escrito de subsanación y de conformidad con el contenido de los arts. 82 y 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorga el poder para demandar.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6dcaa66728ee79af28e12248f964584db3e3db2c6a9463df056d5ef4d89c9ba

Documento generado en 13/03/2023 09:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUTHER EUDORO MORALES TOVAR
DEMANDADOS	AMERICANA DE BANQUETES LTDA. y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01178 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibidem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUTHER EUDORO MORALES TOVAR contra AMERICANA DE BANQUETES LTDA, y MARCO ANTONIO SALAZAR RUIZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago contenidas en el contrato de arrendamiento:

- 1. \$2.000.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
- 2. \$1.200.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- 3. \$1.000.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 4. \$250.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 5. \$4.000 por concepto de saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a octubre de 2020 y septiembre de 2021 a razón de \$1.000.000 cada mes.
- 6. \$.6.000.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre de 2021.
 - 7. \$4.000.000 por concepto de cláusula penal.
- 8. Se niega el mandamiento de pago por los cánones que se sigan causando. Esto por cuanto, acorde con los informado en el numeral 7 de los hechos de la demanda, el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado por los demandados en noviembre de 2021
 - 3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.
- 6. RECONOCER personería a la abogada YUDY MARCELA MA RTÍNEZ NIETO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650eb62d718dd3e17b3b9f7d169c97efe9e37e832368f2e01dc026562615b328**Documento generado en 13/03/2023 09:59:37 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUTHER EUDORO MORALES TOVAR
DEMANDADOS	AMERICANA DE BANQUETES LTDA. y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01178 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado MARCO ANTONIO SALAZAR RUIZ con matrícula No. 50N-559164. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f681385885993b224b23891e1ae195f2e95899436aedad7dd67cd9537a90986**Documento generado en 13/03/2023 09:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CALLE 8 A P.H.
DEMANDADOS	JO SÉ RENÉ VELOZA APARICIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01186 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de octubre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto si bien se allegó memoria de subsanación lo cierto es que, tratándose expensas diferentes a las comunes y necesarias, deberá acreditarse la aprobación para su cobro conforme lo establece el inciso 14 del art. 3 de la Ley 675 de 2001.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb24033e840bb833a8767283bc808bd87f71f5e5c9b1cfcfc94fc682f3195b06**Documento generado en 13/03/2023 09:59:40 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOGUARPENAL LTDA.
DEMANDADOS	RICARDO MARTÍNE OLAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01200 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de octubre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto si bien se allegó memoria de subsanación lo cierto es que, las pretensiones son una transcripción de la demanda primigenia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc4bf563a1044974282033c653934acf451c175375f6a2492c32711ec0733db1

Documento generado en 13/03/2023 09:59:41 AM

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO BENAVIDES
DEMANDADOS	CRISTIAN LEONEL ACOSTA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01214 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GLORIA AMPARO BENADIVES contra CRISTIAN LEONEL ACOSTA
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
- 7. Previo a decretar la medida solicitada, préstese caución por el 20% de los cánones adeudados.
- 7. Reconocer personería al abogado DIEGO MORENO CRÚZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28dfb243ea99bd2b7a5da4e1da6dd1e8cb41a4ae72d2530fd5a4c693f1195e72

Documento generado en 13/03/2023 09:59:42 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON LARRY VELASCO BEDOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01224 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHN LARRY VELASCO BEDOYA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.664.806 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1529499.
- 2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 29 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
 - 3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
- 5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.
- 6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

		- 1
Notifíquese		
NIATITIALIACA	$v \in IIm n$	വരമ:
TACHILICACESE	v (,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	เดอธ

(2)

_

¹ Estado No. 22 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b6c0f3dd435dbe6d19625f08e25ddb137be2bbb892e580c4e3f7fc9c363117

Documento generado en 13/03/2023 09:59:43 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	José Ancizar Montoya Sogamoso y Yohana Yiceth Velandia Munevar
Radicado	110014003069 2022 0 1255 00

Comoquiera que, en el proveído de 11 de noviembre de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.4) de la parte resolutiva en los siguientes términos:

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 31 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 14% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica"

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano

-

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5624f89039b81c654e95dd11ef727044dabd259046957a8214d40842c8d3be54**Documento generado en 13/03/2023 08:56:43 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Solarium de Pontevedra P.H.
Demandados	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110014003069 2022 0 1531 00

Comoquiera que, en el proveído de 6 de marzo de 2023, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutiva en el numeral 1° de los siguientes términos:

"1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 50C-1734940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Banco Davivienda S.A. Ofíciese."

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023

Código de verificación: c69b50f106f59a9681162dc503445702eab9d7330d579e8280f324448d1e7502

Documento generado en 13/03/2023 08:56:44 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandados	Sandra Milena Arcila Gómez
Radicado	110014003069 2022 0 1977 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagare aportado como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

Bancolombia, suscribió con la señora Sandra Milena Arcila Gómez, el pagare, y que este fue supuestamente endosado a Reintegra S.A.S, sin que obre en el título que la sociedad antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio "(...) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*".

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legitimo del título valor a la togada en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)¹".

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Reintegra S.A.S contra Sandra Milena Arcila Gómez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c29471edf42d31683d48b9e3e41b4430f86a57411a4e4fcf7682fedfbd5272b**Documento generado en 13/03/2023 10:32:46 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Luis Carlos Castro Restrepo
Radicado	110014003069 2022 0 1978 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Luis Carlos Castro Restrepo por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130735009600141475.

- 1.1.1). \$ 22'822.113,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130735009600141475.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4311ef183525f5213439a784c132c457de13263074898ec015eb75a4f57b598 Documento generado en 13/03/2023 10:32:48 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Galán Pájaro Edinson
Radicado	110014003069 2022 0 1979 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Galán Pájaro Edinson por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 3787489.

- 1.1.1). \$ 5'227.183,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 3787489.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a106d6cafabd78b373d5c749af6055d5581bf874847ba6c9a0b4b169049702**Documento generado en 13/03/2023 10:32:50 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Parada Blandón Álvaro Ángel
Radicado	110014003069 2022 0 1980 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Parada Blandón Álvaro Ángel por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 7228274.

- 1.1.1). \$ 9'742.167,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7228274.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdb253f225f05c374ef1c2595ff6d3ebb31db5a6fa2d063507a920e3f3786d27

Documento generado en 13/03/2023 10:32:52 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Rodrigo Bautista
Radicado	110014003069 2022 0 1982 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Rodrigo Bautista por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130391009600125564.

- 1.1.1). \$ 10'629.518,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130391009600125564.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d412d016ff9c8b9b3997ed41eed0c67addba2244f0beedd6b075c03da02ae**Documento generado en 13/03/2023 10:32:54 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Armando Rodríguez Culma
Radicado	110014003069 2022 0 1983 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Armando Rodríguez Culma por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130158009605762430.

- 1.1.1). \$ 16'671.996,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009605762430.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37330d98d8b5ca1ff815617573ea337800a48b1fa44bf7e2bc20fe0716afb824**Documento generado en 13/03/2023 10:31:07 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Diana Paola Arenas Fontecha
Radicado	110014003069 2022 0 1984 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Diana Paola Arenas Fontecha por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130079009600236006.

- 1.1.1). \$ 22'786.105,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130079009600236006.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5165fafdf058c56d5c86e01e271def29ee932cd4c43988c832e2f4f0987394**Documento generado en 13/03/2023 10:31:09 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy	
Demandados	German Andrés Beltrán Barón, Álvaro Andrés Doncel Ramírez y
	Laura Paola Doncel Ramírez
Radicado	110014003069 2022 0 1986 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra German Andrés Beltrán Barón, Álvaro Andrés Doncel Ramírez y Laura Paola Doncel Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagaré No. 689419.
- 1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 689419, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
8	28/02/2022	\$ 581.604,00	\$ 343.950,00
9	29/03/2022	\$ 590.394,00	\$ 335.160,00
10	29/04/2022	\$ 599.304,00	\$ 326.250,00
11	29/05/2022	\$ 608.364,00	\$ 317.190,00
12	29/06/2022	\$ 617.544,00	\$ 308.010,00
13	29/07/2022	\$ 626.874,00	\$ 298.680,00
14	29/08/2022	\$ 636.324,00	\$ 289.230,00
15	29/09/2022	\$ 645.924,00	\$ 279.630,00
16	29/10/2022	\$ 655.704,00	\$ 269.850,00
17	29/11/2022	\$ 665.604,00	\$ 259.950,00
Total		\$ 6'227.640,00	\$ 3'027.900,00

- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 1.1.3) \$16´550.405,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 689419, báculo de ejecución.
- 1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Expertos Abogados S.A.S., a través su representante legal Paula Andrea Bedoya Cardona, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd1160ff74e592350e18ce651c1b2f8b3a605279d24d823d16537ed1db1df830

Documento generado en 13/03/2023 10:31:12 AM

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cesar Augusto Cobos Rojas
Radicado	110014003069 2022 0 1987 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cesar Augusto Cobos Rojas por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 2559295.

- 1.1.1). \$ 15'954.572,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2559295.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5054281879caca26de3a5c34752fd21d88f330c2f080cf62b85954ad535b5b**Documento generado en 13/03/2023 10:31:14 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Adriana del Pilar Garizao Henao
Radicado	110014003069 2022 0 1988 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Adriana del Pilar Garizao Henao por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 1021623.

- 1.1.1). \$ 16'308.764,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1021623.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8376ae5fd5329fa6eea784d9166048fa6476d849255c50e9fbf2cbdd3d34be7e

Documento generado en 13/03/2023 10:31:17 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Juan Carlos Cadena Chamorro
Radicado	110014003069 2022 0 1989 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagare aportado como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

Banco Davivienda S.A, suscribió con el señor Juan Carlos Cadena Chamorro, el pagare No. 4088310, y que este fue supuestamente endosado a Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA, sin que obre en el título que la sociedad antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio "(...) Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. "

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legitimo del título valor a la togada en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)¹".

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Juan Carlos Cadena Chamorro, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c224ea9f28a82d508e0e5073acb90a490ec189ab50adf0abbcb7e0adadc30d8

Documento generado en 13/03/2023 10:31:18 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Díaz Bolanos Alexander
Radicado	110014003069 2022 0 1990 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Díaz Bolanos Alexander por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 6868519.

- 1.1.1). \$ 7'805.274,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6868519.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **7d6a81bd2af91d9248f773a3601ae3d96aaccfd27c2c06043e57aa8eb4fe81f5**Documento generado en 13/03/2023 10:31:20 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gama Distribuciones S.A.S.
Demandado	Mónica Alejandra Becerra Preciado
Radicado	110014003069 2022 0 1991 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gama Distribuciones S.A.S contra Mónica Alejandra Becerra Preciado por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por la factura Electrónica No. GL-85215.
 - 1.1.1) 3´270.453,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica No. GL-85215.
- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 16 de agosto de

2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Magali Patricia Caballero Espinosa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

 1 Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: fd771f506818490a1dc39c13d10f7e78682b29739506e6519f02f6c8652c3151

Documento generado en 13/03/2023 10:31:21 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Humberto Rodríguez Henao
Radicado	110014003069 2022 0 1993 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Humberto Rodríguez Henao por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130158009604872016.

- 1.1.1). \$ 10'244.558,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009604872016.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e70ba492a74e040f4df3a8e1826f931e26e63ff2fa9d03b3f29a7728043afc**Documento generado en 13/03/2023 10:31:23 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	León Navarro Wilson
Radicado	110014003069 2022 0 1994 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra León Navarro Wilson por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 2245382.

- 1.1.1). \$ 12'987.724,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2245382.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105c72e3f370ca05995296c8d6a88975a122890138008f19fb1b67a7c4de1308

Documento generado en 13/03/2023 10:31:25 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Neider Plata Quintero
Radicado	110014003069 2022 0 1995 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Neider Plata Quintero por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130510009602268210.

- 1.1.1). \$ 13'127.478,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130510009602268210.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df314e5c5362f74f6332f7c7823f06527c867d8a97909d14af2eea0370eb2784

Documento generado en 13/03/2023 10:31:27 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Néstor Julio Acuña Luque
Radicado	110014003069 2022 0 1996 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Néstor Julio Acuña Luque por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 001300949009600302086.

- 1.1.1). \$ 20'206.912,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 001300949009600302086.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 461dd4cf1d064034db8c2ecda91dbdff6fae581ed5ec813b0c38083e4e478897

Documento generado en 13/03/2023 10:31:29 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	John Jaime Santana Angulo	
Radicado	110014003069 2022 0 1997 00	

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra John Jaime Santana Angulo, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, como quiera que se demando a John Jaime Santana **Angulo** pero exponiendo en el cabezado de baculo que soporta la ejecucción, que fue suscrito por John Jaime Santana **Agudelo**, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Es de anotar, que la irregularidad antes expuesta denota en la exigibilidad del mismo, debido a que afecta la claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de níngun tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprendrenderla. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra John Jaime Santana Angulo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8f480642952911eb3a181b3263fd80c4c5657becaf66a017c3a7373dd31dde7

Documento generado en 13/03/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención	
Demandado	Zarate Agudelo Sebastián	
Radicado	110014003069 2022 0 1998 00	

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención contra Zarate Agudelo Sebastián, en razón a que el pagaré No. 1989 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina -COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 1989, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se haya estipulado esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el

mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Cooperativa de Consumo Cooermar en Liquidación en Intervención contra Zarate Agudelo Sebastián, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4920a85ca7ede02b3fcbd0fefef5ec394bf26de42005dbe03eba614cf84d4611

Documento generado en 13/03/2023 10:31:31 AM

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.	
Demandados	os Dassautos Bogotá S.A.S y Daniel Josué Vargas Ortega	
Radicado	icado 110014003069 2022 0 1999 00	

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el apartamento por el cual se ruega el cobro de cuotas de administración; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador donde se indique de manera clara la fecha de inicio y la fecha de cobro de cada una de las cuotas de administración adeudadas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *C.G.P* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f063bc94f06cfeda62362ac1f85ce491803e0531a91be6e70f12afbc842ef5b**Documento generado en 13/03/2023 10:31:32 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Juan Carlos Osorio Villamil	
Radicado	110014003069 2022 0 2000 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Juan Carlos Osorio Villamil por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130318005000131786.

- 1.1.1). \$ 22'986.534,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130318005000131786.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f15f72fd087e7c8880a373c9db63c8fb6e5c68f2e93fc5d4fefb30257c259**Documento generado en 13/03/2023 10:31:34 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Figueroa Calvo Mileibis	
Radicado	110014003069 2022 0 2001 00	

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Figueroa Calvo Mileibis, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, como quiera que se demando a Figueroa Calvo **Mileibis** pero exponiendo en el cabezado de baculo que soporta la ejecucción, que fue suscrito por Figueroa Calvo **Mileivis**, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Es de anotar, que la irregularidad antes expuesta denota en la exigibilidad del mismo, debido a que afecta la claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de níngun tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprendrenderla. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Figueroa Calvo Mileibis, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5699073edfefea4930659659971cc5ce428418d0ceac6e68bd77d8e69d13af3

Documento generado en 13/03/2023 10:31:35 AM

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Wilmar Andrés Ramos Rodríguez	
Radicado	110014003069 2022 0 2002 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Wilmar Andrés Ramos Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130150089612372761.

- 1.1.1). \$ 32'518.104,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130150089612372761.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad643cfb6f99d4ccb7531010e6893d3367b332a13d5589bb4aa0b006dae9eb7c

Documento generado en 13/03/2023 10:31:37 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Henríquez Cárdenas Estefaniz Isabel	
Radicado	110014003069 2022 02003 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Henríquez Cárdenas Estefaniz Isabel por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 4927190.

- 1.1.1). \$ 7'057.972,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4927192.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774586aaf689d0de252dbb9acaf68af75c4efc0d3109e66480592d0ec65df68b**Documento generado en 13/03/2023 10:31:39 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Méndez Pachón Caren Daniela	
Radicado	110014003069 2022 0 2004 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Méndez Pachón Caren Daniela por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 8563258.

- 1.1.1). \$ 14'546.431,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8563258.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1babf5a65fface542ac0f15fc06cf91a2192b5d2bf7d6da0ca7ce1518cdb53fc

Documento generado en 13/03/2023 10:31:41 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Hugo Daney Ariza Sánchez	
Radicado	110014003069 2022 0 2005 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Hugo Daney Ariza Sánchez por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130064009600159890.

- 1.1.1). \$ 25'072.831,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130064009600159890.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95550eab1a2e9b5e1d8b59b9065fc4758eea707cb0fbaca3fed8db39d0a8fa28

Documento generado en 13/03/2023 10:31:43 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Nelis Eli Hernández Rivera	
Radicado	110014003069 2022 0 2006 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Nelis Eli Hernández Rivera por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130338009600236508.

- 1.1.1). \$ 18'425.752,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130338009600236508.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e385317aa0e29f98bde61244726d9ac2ba03bf90d8d2364fa4882163193c1219

Documento generado en 13/03/2023 10:31:45 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gama Distribuciones S.A.S.
Demandado	Alejandro Galindo Palacios
Radicado	110014003069 2022 0 2007 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gama Distribuciones S.A.S contra Alejandro Galindo Palacios por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por la factura Electrónica No. GL-108647.
 - 1.1.1) 2'102.090,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica No. GL-108647.
- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 14 de septiembre

de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

- 1.2) Por la factura Electrónica No. GL-108646.
- 1.2.1) 3'114.998,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica No. GL-108646.
- 1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 4 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Magali Patricia Caballero Espinosa, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7804a7f72c1f2f67327a7e0c8e489ca620978ab4d44d8f065d6f893e1ca275d

Documento generado en 13/03/2023 10:31:47 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Hernando Alcides Murillo Cuaran
Radicado	110014003069 2022 02008 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagare aportado como título báculo de ejecución no fue endosada por el último tenedor legítimo, como se expondrá:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, suscribió con el señor Hernando Alcides Murillo Cuaran, el pagare No. 00130158009605524475, y que este fue supuestamente endosado a Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA, sin que obre en el título que la sociedad antes citada haya realizado traspaso a la ejecutante o alguna clase de endoso, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio "(...) Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.".

Si bien en la demanda, se aportó el endoso de un pagare otorgado por BBVA a Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA, sin embargo, se observa que se trata de una persona diferente a la ejecutada.

Así las cosas, como quiera que no fue acreditada la cadena de endosos no se considera tenedor legitimo del título valor a la togada en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)¹".

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Hernando Alcides Murillo Cuaran, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ C.S. de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

² Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc1e3175c2a9f4ce5799a169c1cc7b6aa752a1ca3b7962ce16d5e11c12266f**Documento generado en 13/03/2023 10:31:47 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Ticora Perdomo Jesús Edilson
Radicado	110014003069 2022 0 2009 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Ticora Perdomo Jesús Edilson por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 5359375.

- 1.1.1). \$ 6'608.588,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5359375.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc5aedec7d108918766036815d5260c8403deec49e454b8e6978ba8c2fa14784

Documento generado en 13/03/2023 10:31:49 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	María Idali Oyuela Mendivelso
Radicado	110014003069 2022 0 2010 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra María Idali Oyuela Mendivelso por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130158009609764077.

- 1.1.1). \$ 10'398.285,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009609764077.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afb24336a592eaef1ecb118cccf30017b34846cc9cab742d1223dca090aa34**Documento generado en 13/03/2023 10:31:51 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Saúl Darío Fernández Ariza
Radicado	110014003069 2022 0 2011 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Saúl Darío Fernández Ariza por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130087009600083457.

- 1.1.1). \$ 14'825.519,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130087009600083457.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc081230c9e9ee25a7e43f050aad9147168f648fb9b73ad0bff0c17ac9d24dc9

Documento generado en 13/03/2023 10:31:54 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Riascos Solarte Majhely
Radicado	110014003069 2022 0 2012 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Riascos Solarte Majhely por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 7679613.

- 1.1.1). \$ 9'742.589,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7679613.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969b137cfe58ebef4e269ba909c7055475f4ddf1123923604f687e3baa86b79a

Documento generado en 13/03/2023 10:31:56 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado	Kathleen Daniela Otero Barco
Radicado	110014003069 2022 0 2013 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Kathleen Daniela Otero Barco, en razón a que el pagaré No. 00130697005000230886 adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina -COMCAJA-. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 00130697005000230886, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se haya estipulado esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es

suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Kathleen Daniela Otero Barco, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390fe1c873372a4cf92e0987e7c54f8225cdddfa17aeef8583836bee6dfa521**Documento generado en 13/03/2023 10:31:57 AM

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	William Andrés Hernández Ospina
Demandados	Roy Anderson Suarez Urbina
Radicado	110014003069 2022 0 2014 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de William Andrés Hernández Ospina contra Roy Anderson Suarez Urbina, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1). Por la letra de cambio presentada como báculo de ejecución.

- 1.1.1). \$ 2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada como báculo de ejecución.
- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 13 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Yimmy Alberto Burbano Álvarez, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88043bfa1a5c237592d8e79a1b5d1f2341755a7384f4ac41f5f5783b73bacdf6**Documento generado en 13/03/2023 10:32:00 AM

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Demandados	Triana Zarate José
Radicado	110014003069 2022 0 2015 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Triana Zarate José por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagaré No. 6700003008.

- 1.1.1). \$ 5'456.473,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6700003008.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 13 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado John Alberto Carrero López, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Dogota, D.O. - Dogota D.O.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef79bf0007e59c1bc385081906bd7d133f36db03bda41488553d9cf8107731ce

Documento generado en 13/03/2023 10:32:03 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	José Alberto Mesa Castaño
Radicado	110014003069 2022 0 2016 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra José Alberto Mesa Castaño por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130046009600248118.

- 1.1.1). \$ 23'839.963,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130046009600248118.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec06fc7c260ee7e5f6f2c847d90dd6ec0dfb843956292cea28cee270a3450b**Documento generado en 13/03/2023 10:32:05 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Miguel Darío Bejarano Gómez
Demandados	Andrea González Castellanos, Karen Yessenia Aparicio Corredor y
	Jhon Albert González Gómez
Radicado	110014003069 2022 0 2017 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Miguel Darío Bejarano Gómez contra Andrea González Castellanos, Karen Yessenia Aparicio Corredor y Jhon Albert González Gómez, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1). Por la letra de cambio No. 01.

- 1.1.1). \$ 2'752.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01.
- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 24 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Mauricio Muñoz Mainieri, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f306107412120362502be38a3d200fba4306d84ef9e1dec25e22246ef15db68

Documento generado en 13/03/2023 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandados	John Jairo Gallego Parrado
Radicado	110014003069 2022 0 2018 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S contra John Jairo Gallego Parrado por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagaré No. 06541203820366000700.

- 1.1.1). \$ 10'020.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 06541203820366000700.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 2 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1c902b28be55ba93d863907ba23bfa0a9ea853f718c71225795636671efbf8**Documento generado en 13/03/2023 10:32:09 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Lina Paola Valencia Chavarro
Radicado	110014003069 2022 0 2019 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 1° y 2° del artículo 84 *C.G.P.*, debido a que en la demanda se aportó un poder para iniciar acción ejecutiva en contra de una persona diferente a la ejecutada.
- 2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4485ffd0122d806e114c594ef17c29e2972670e5c6c76bc27531430756a2aa06

Documento generado en 13/03/2023 10:32:10 AM

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	John Freddy Angarita Salcedo	
Radicado	110014003069 2023 0 0005 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra John Freddy Angarita Salcedo por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130094009600176930.

- 1.1.1). \$ 12'356.149,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130094009600176930.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a9c93d872bf01a45b335686c981e60ad6f349ecc9cc2ad27ac9d0e3d1ebc88

Documento generado en 13/03/2023 10:32:13 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Camargo Pedraza María del Transito	
Radicado	110014003069 2023 0 0006 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Camargo Pedraza María del Transito por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 8116819.

- 1.1.1). \$ 38'688.331,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8116819.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7302b32e6e661c35953007140c9577240c23b2613a1c7cb6aadfe7e3a3c3a0**Documento generado en 13/03/2023 10:32:16 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Edicson Malambo Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 0 0007 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Edicson Malambo Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130034009600382721.

- 1.1.1). \$ 17'389.732,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130034009600382721.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bff1e30d87aa46b8b4255e2891a42514748f3753f91b0b1a1d98393a21d1d6**Documento generado en 13/03/2023 10:32:19 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	John Janer Mejía Mosquera
Radicado	110014003069 2023 0 0008 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra John Janer Mejía Mosquera por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130158005000493411.

- 1.1.1). \$ 17'042.852,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158005000493411.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7be01c583bfd016f57737850aaac7223d51149ec8b86ae22c02e1853f9e800c

Documento generado en 13/03/2023 10:32:21 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Yulis Bossio Álvarez y Eder Márquez Gómez
Radicado	110014003069 2022 0 0010 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Yulis Bossio Álvarez y Eder Márquez Gómez, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagaré No. 1023494.
- 1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 1023494, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
6	27/01/2022	\$ 147.318	\$ 113.790
7	27/02/2022	\$ 149.298	\$ 111.810
8	27/03/2022	\$ 151.278	\$ 109.830
9	27/04/2022	\$ 153.318	\$ 107.790
10	27/05/2022	\$ 155.358	\$ 105.750
11	27/06/2022	\$ 157.458	\$ 103.650
12	27/07/2022	\$ 159.558	\$ 101.550
13	27/08/2022	\$ 161.688	\$ 99.420
14	27/09/2022	\$ 163.878	\$ 97.230
15	27/10/2022	\$ 166.068	\$ 95.040
16	27/11/2022	\$ 168.288	\$ 92.820
	Total	\$ 1.733.508	\$ 1.138.680

- 1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
- 1.1.3) \$ 6'758.612,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 1023494, báculo de ejecución.
- 1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Tatiana Saenz Escamilla, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7876c8bef7d12e1fa6cfec48251f0d1bd5c82ec1f64e3563d78e49b53e3d40

Documento generado en 13/03/2023 10:32:23 AM

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Rafael Cepeda Turga
Radicado	110014003069 2023 0 0011 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Rafael Cepeda Turga por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 1318291.

- 1.1.1). \$ 10'512.509,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1318291.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc49ec8fc86e748e370cd96bf266d2188dbd8db7da6e8f094bf2b453712982fd

Documento generado en 13/03/2023 10:32:26 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cardozo Claros Leyber
Radicado	110014003069 2023 0 0012 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cardozo Claros Leyber por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 7646536.

- 1.1.1). \$ 7'355.472,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 7646536.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7b139e32b7cdc9c70252673a05ac1851a80e196b3c92a85871e4e635c98e92f

Documento generado en 13/03/2023 10:32:28 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cabrejo Díaz Yhonn Esteban
Radicado	110014003069 2023 0 0013 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cabrejo Díaz Yhonn Esteban por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 6564979.

- 1.1.1). \$ 6'956.063,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6564979.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 28ae8dbb61733347bab901411465cdf18fbeafbee77ea990bfc3003fbe526281

Documento generado en 13/03/2023 10:32:30 AM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Zapata Valdez Cristian Alexis
Radicado	110014003069 2023 0 0014 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Zapata Valdez Cristian Alexis por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 8522743.

- 1.1.1). \$ 6'080.774,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 8522743.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3abaff2ddbb562314e8acc6f1a3a7632edba0bf9b83c907918988c05b145a4**Documento generado en 13/03/2023 10:32:32 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Supercentrico P.H.
Demandados	Carlos Eduardo Duarte Serrano
Radicado	110014003069 2023 0 0015 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Centro Comercial Supercentrico Propiedad Horizontal; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *C.G.P* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.
- 2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
- 3. Aclárese a que ciudad pertenecen las direcciones físicas aportadas del demandante y su apoderado.
- 4. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad de la certificación aportada como título ejecutivo.
- 5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f424c40758e0900a9467e2b0ee80eba89eb80d544a257829eb62b75f2592d58**Documento generado en 13/03/2023 10:32:33 AM

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Edgar Orozco Guayara
Radicado	110014003069 2023 0 0016 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A contra Edgar Orozco Guayara por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagaré presentado como báculo de ejecución.

- 1.1.1). \$ 10'186.800,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como báculo de ejecución.
- 1.1.2). \$ 292.362,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré presentado como báculo de ejecución.
- 1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 15 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6de1583effa663733338c34e6eff0277b937e030990ffdd14d247afa6a8fa5**Documento generado en 13/03/2023 10:32:35 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Amariles Suarez Ángel de Jesús	
Radicado	110014003069 2023 0 0017 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Amariles Suarez Ángel de Jesús por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 9297913.

- 1.1.1). \$ 19'140.077,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 9297913.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aefed0f41db2a8c3110cd54e5955af2c5c89de29b30eba6c2c76e3c545a6a3**Documento generado en 13/03/2023 10:32:37 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Milton Cesar Delgado Pereira
Radicado	110014003069 2023 0 0020 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Milton Cesar Delgado Pereira por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130158005001658301.

- 1.1.1). \$ 31'398.667,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158005001658301.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 11 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d0b109a914dc275c5751c67a99550acd5f375d9dba312a16cf54ae115e9fa2

Documento generado en 13/03/2023 10:32:39 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Keyla Patricia Peña Torrado
Radicado	110014003069 2023 0 0021 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Keyla Patricia Peña Torrado por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 4042324.

- 1.1.1). \$ 7'854.515,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 4042324.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6803e1fb6a37e9387004528184425134929640e00f6c88775a9a11d06c326d99 Documento generado en 13/03/2023 10:32:42 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva para el Fomento y Desarrollo Crediticio - Coomulcredes
Demandados	Trujillo Riveros Fabio Andrés
Radicado	110014003069 2023 00022 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor y el hecho número 4 de la misma.
- 2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

 $^{^{1}}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bedb72255be409cb8edfc4cce25685ab803d2cbe482074031a6c61b257e6ce29

Documento generado en 13/03/2023 10:32:42 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo	
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA	
Demandados	Pedro Antonio Garcia Orozco	
Radicado	110014003069 2023 0 0023 00	

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

- 1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Pedro Antonio Garcia Orozco por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1) Por el pagare No. 00130158009605042965.

- 1.1.1). \$ 20'242.630,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130158009605042965.
- 1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.
 - 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
 - 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

 $^{^{\}rm 1}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.

Firmado Por: Luis Guillermo Narvaez Solano Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c316af79439fada487d683e4bee92bae9bdcdc919394454a39ea6d85a1e1c375

Documento generado en 13/03/2023 10:32:44 AM

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios
Demandados	Javier Danilo Rueda Martínez
Radicado	110014003069 2023 0 0024 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios contra Javier Danilo Rueda Martínez por medio del cual se pretende obtener el pago del pagare presentado como báculo de ejecución.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Tunja (Boyacá).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

"(...), el juez de (...) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (...) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)', por lo cual negó su competencia; decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente

procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)" (Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Tunja (Boyacá), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios contra Javier Danilo Rueda Martínez.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boyacá) con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d4c69abdd4a75121c09755ba3db816ccedacb175159c55000a1caadc0e19bb

Documento generado en 13/03/2023 10:32:45 AM

 $^{^2}$ Estado No. 022 del 14 de marzo de 2023.